

En autos caratulados:
FEDERACION MEDICA DEL INTERIOR DENUNCIA
Ficha 253-85/1986

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 448/2020,

Fecha :14/12/20

VISTOS Y RESULTANDO:

Para resolución la solicitud fiscal de procesamiento formulada contra el Sr. Mario Ramos y el Dr. Nelson Fornos a fs. 1070 a 1092 y 1205-1206, sustanciada mediante el correspondiente traslado a la Defensa evacuado a fs. 1494-1526. Previamente el planteamiento de prescripción formulado por la Defensa en escrito glosado a fs. 1388 a 1397.

CONSIDERANDO:

1) En primer término corresponde resolver acerca de la prescripción alegada en escrito de fs. 1388 y siguientes, tal como se adelantara en decreto N° 204/2020 (fs.1527). Entendemos que, además de la imprescriptibilidad atribuida a los delitos imputados, en virtud de las leyes 17.347, 18.026 y 18.831 así como de las normas internacionales referidas por el Ministerio Público a fs. 1076, no resultando de recibo el razonamiento desarrollado a fs. 1390 que pretende aplicar el principio de irretroactividad de la ley penal a una ley que precisamente abroga dicho principio para determinados reatos al establecer que se perseguirán cualquiera sea la época en que se cometieron, la cuestión ya fue resuelta por sentencia N° 227 del Tribunal de Apelaciones Penal de 2° Turno obrante a fs. 186 a 189 fundándose en la ley 18.831 que restableció la pretensión punitiva del Estado y dispuso que no se computará plazo alguno procesal, de prescripción o de caducidad en el período de vigencia de la ley 15.848 (de caducidad de la pretensión punitiva del Estado) . Debe entenderse entonces que no habrían prescripto, y ello por lo que se dirá. Por obvias razones y en aplicación del art. 98 del Código General del Proceso, corresponde prescindir a los efectos de determinar la prescripción de los presuntos ilícitos, el período de gobierno de facto, esto es, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 1° de marzo de 1985 (habiéndose interrumpido la prescripción con la denuncia, art. 120 inciso 2° del C. Penal, formulada el 22 de mayo de 1986 que diera inicio a estas actuaciones), así como, luego, el período comprendido entre el archivo decretado en aplicación de la ley 15.848 (de caducidad de la pretensión punitiva del Estado) por auto N° 670 de fecha 20 de noviembre de 1987 hasta el dictado del auto N° 550 de fecha 16 de setiembre de 2011 en aplicación de la Resolución N° 322 del Poder Ejecutivo del 30 de junio de 2011, continuando el trámite a partir de entonces hasta el día de la fecha. Atento a lo reseñado no llegaron a transcurrir el plazo de cuatro años que, en el mejor de los casos, corresponde considerar en la especie.

2) De la instrucción practicada en autos, detalladamente reseñada por el Ministerio Público a fs.1078 a 1089, reseña a la que nos remitimos “brevitatis causae”, integrada por declaraciones de las víctimas y denunciantes, documentación del Ministerio de Defensa, Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, inspección ocular, carpeta de Policía Científica, declaraciones de los indagados y demás concordancias de autos, surgieron

elementos de convicción suficientes para juzgar que los indiciados Mario Ramos y Nelson Fornos participaron, en sus calidades de jerarca y médico principal respectivamente de la unidad castrense Grupo de Artillería N° 2 con asiento en la ciudad de Trinidad, en interrogatorios en que se aplicaban torturas a los detenidos, lo que configura, ostensiblemente, un proceder abusivo por parte de la autoridad respecto de personas que se encuentran detenidas bajo su responsabilidad y, por consiguiente, encuadra en la figura prevista en el art. .

3) En cuanto a los delitos imputados por el Ministerio Público, la solicitud fiscal originaria de fs. 1091 fue modificada posteriormente a asumir el Fiscal especializado en crímenes de lesa humanidad a fs.1206, en aplicación del principio de legalidad y atento a la época de los presuntos hechos (y art.15 del C. Penal), consideramos adecuado excluir la privación de libertad. En efecto, entendemos que las detenciones, incluidas las posteriores al 27 de junio de 1973, fueron efectuadas amparándose en un marco institucional, en aplicación de normas dictadas en su momento por órganos cuyos soportes habían sido legítimamente electos, empezando por la ley 14.068. En tal sentido nos parece plausible lo reseñado por la Defensa a fs.1497vto. a 1499, así como la referencia jurisprudencial a fs. 1522vto., y también lo sostenido por el Ministerio Público a fs. 1070 a 1072, ya que, en situaciones como las ventiladas en autos, la fecha mencionada no resulta ser un mojón tan determinante. Asimismo, a nuestro juicio, la figura prevista en el art. 281 del C. Penal, contempla un accionar privado o en el marco de una organización delictiva o, en su caso, paramilitar (el ejemplo más emblemático de esto último son los llamados “escuadrones de la muerte”), sin perjuicio de que, para el caso de que el autor o la víctima revistan la calidad de funcionario público, tal circunstancia constituya una agravante, como ocurre en otras figuras delictivas. Además, la otra imputación el abuso de autoridad contra los detenidos, por su propia redacción, implica una privación legítima de libertad: “El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o el traslado de una persona arrestada o condenada.....”. Es así que el delito tipificado en el art. 286 del C. Penal presupone una privación de libertad legítima. Pero, además, de los hechos relevados en autos, reseñados pormenorizadamente por el Ministerio Público a fs. 1077 a 1084, no surge que los imputados hayan participado de las detenciones u ordenado las mismas. Esto es especialmente claro en el caso del Dr. Fornos, pero también aplicable al Sr. Ramos, ya que no se lo menciona al referirse a los diversos actos de aprehensión en sí mismos, no surgiendo con suficiente certeza su participación, al menos en los casos relevados en autos.

4) En cuanto a la calificación del reato como de lesa humanidad, se comparte tal criterio en atención a las modalidades previstas en el Estatuto de Roma, en la especie, se trataría de “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos.....”, como ataque generalizado y sistemático (art.7), compartiendo lo expresado por el Ministerio Público en su solicitud, especialmente a fs. 1074.

5) Resulta compatible lo argumentado por la Defensa a fs. 1526 en cuanto a la avanzada edad y radicación en la comunidad de los indagados, no existiendo riesgo de sustracción al proceso ni peligro para la sociedad, siendo, por lo demás, ambos, primarios absolutos. El art. 16 del C. Penal establece la aplicación retroactiva de las leyes procesales “salvo que supriman un recurso o eliminen determinado género de prueba”, es decir, que ofrezcan menores garantías para el reo. Pues bien, en el actual ordenamiento adjetivo ha quedado firmemente asentado el acotamiento de la prisión preventiva en tanto medida cautelar: “...la privación de libertad durante el proceso sólo

encontrará excepcional legitimación (“no debe ser la regla general”, dispone el art. 9.3 del PIDCP) en cuanto medida cautelar, cuando existiendo suficientes prueba de culpabilidad (que muestren como probable la imposición de una condena cuyo justo dictado se quiere tutelar), ella sea imprescindible (máxima necesidad) –y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos severa-, para neutralizar el peligro grave (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar algún acto de la investigación, impedir con su fuga la substanciación completa del proceso (no hay entre nosotros juicio en rebeldía), o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer...” (de la Sala, S. 108/2015, citando a Cafferata en Proceso Penal y Derechos Humanos, p. 91, de la Sala, S. 70/2019, entre muchas otras).” (Tribunal de Apelaciones Penal de 1er. Turno, Sent. N°647/2020). No obstante lo reseñado, a juicio del suscrito, el art. 127 inciso 2° del CPP (D.L. 15.032), agregado por el art. 9 de la ley 17.897, constituye una verdadera norma prohibitiva que vuelve preceptiva la imposición de la prisión, preventiva en el caso que nos ocupa, tratándose de los delitos enumerados por dicha norma entre los que se encuentran los previstos en el Estatuto de Roma que, de acuerdo con lo apuntado “ut supra”, resulta aplicable en la especie, lo que enervaría la naturaleza originalmente excarcelable del reato imputado. En tal sentido, se impone atender asimismo al art. 2 del C.Penal en la actual redacción dada por la ley 18.026.

Por lo expuesto y de conformidad con las normas reseñadas y arts. 54 y 60 del C. Penal, SE RESUELVE:

El procesamiento y prisión de Mario Simón Ramos Villanueva y Nelson Fornos Vera, imputándoles “prima facie” la comisión de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en calidad de autores.

Comuníquese a la Policía a sus efectos.

Téngase por designado Defensor al propuesto y aceptante Dr. Daniel Iribarren.

Solicítese planilla de antecedentes e informes complementarios, en su caso, oficiándose al ITF.

Téngase por incorporadas al sumario las diligencias presumariales, con noticia.

Atento a lo que surge de fs. 1373 y 1374 y lo expresado por la Defensa a fs. 1526 y vto., cométese a la Oficina Actuarial coordinar evaluación por parte de la Señora Médica Forense del ITF a lo efectos de determinar si el estado de salud de alguno de los imputados resulta incompatible con su permanencia en un establecimiento de reclusión, solicitándose previamente con carácter urgente al prestador de salud correspondiente, que será informado por la Defensa, las respectivas historias clínicas, habilitándose desde ya la Feria Judicial Mayor a sus efectos.

Notifíquese.